------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio A. Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"J., B. B. c/ T., C. A. s/ Sumario"*** (Expte. N°: 130/2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado a fs. 164 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS - FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 140/146 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**:----------

-----A fs. 19/24 la Sra. B. B. Jara, con el patrocinio letrado de los Dres. A. A. y M. V. G. inició incidente de compensación económica en contra del Sr. C. A. T.. Pretendía que se la compense económicamente por las consecuencias de la ruptura marital.----------

-----A fs. 32/34 vta. contestó el demandado con el patrocinio letrado del Dr. J. J. R. M.. Se opuso al progreso de la acción.----------

-----A fs. 140/146, se dictó sentencia n°38/2019 del 5 de julio d 2019. Allí se hizo lugar a la demanda y se condenó al demandado al pago de cuotas mensuales de $5.000 por un año.----------

-----Para Calcular el monto de la compensación, la Sra. Juez de la anterior instancia tuvo en cuenta que: 1) el estado patrimonial de ambos cónyuges era similar al comienzo de la relación aunque después el demandado tuvo un leve incremento que le alcanza para mantener a los hijos del primer matrimonio y al actual grupo familiar. 2) No hubo atribución de bienes comunes; el inmueble donde vive el demandado es hereditario y paga a su hermana la mitad del alquiler del inmueble que correspondería según el precio de mercado. 3) Ambos cónyuges se dedicaron por igual al sostenimiento del grupo familiar, solo que desde distintos roles y si bien el demandado fue quien asumió el rol de proveedor, también debe tenerse en cuenta que la

actora desarrolló trabajos esporádicos como empleada doméstica. 4) Al momento del divorcio la actora ya se encontraba integrada al mercado laboral. 5) Si bien la actora argumentó que tuvo que dejar sus estudios por motivos del casamiento, no demostró que le hubiera sido imposible hacerlo cuando sus hijos crecieron y la pareja se trasladó a Esquel.----------

----A fs. 149 apeló la actora y expresó agravios a fs. 154/158 vta. Dos fueron sus agravios. Por un lado consideró exiguo el monto de condena. Por el otro se quejó de que no se hubiera establecido fecha de pago ni la tasa de interés.-

-----1) El monto de condena:----------

------El recurrente critica el monto de condena en base a los siguientes argumentos: 1) No se consideró que la actora relegó su crecimiento personal para dedicarse al cuidado del grupo familiar; 2) el monto condenado fue menos que lo ofrecido por el demandado; aduce que nunca podía ser menos del 10% de los ingresos; 3) no se tuvo en cuenta el gran desequilibrio de los ingresos, pues mientras la actora ganaba 13.500 el demandado ganaba $80.000; 4) no se tuvo en cuenta que la actora postergó su crecimiento por la escasa oferta educativa y que ella no tiene obra social ni aportes jubilatorios.----------

----Voy a comenzar diciendo que el Sra. Juez de la anterior instancia no tenía la obligación de hacerse cargo de todas las argumentaciones esgrimidas en la demanda. Además es dable destacar que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la sentencia si se hizo cargo de la postergación del crecimiento personal; del desequilibrio económico y de la posibilidad de acceder a una jubilación aunque, claro está, el resultado no fue el querido por la actora.----

----También encuentro que en la mayoría de las críticas, el recurrente solo logra manifestar un disenso con lo sentenciado, pero no intenta siquiera demostrar donde está el error lógico de la sentencia. He dicho en numerosas oportunidades que el recurrente tiene la carga de rebatir todos los argumentos de la sentencia y que ello no se cumple con solo exponer una hipótesis contraria, aun cuando esta segunda fuese igualmente plausible.----

----Por lo demás, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el desequilibrio económico no es tal como ella sostiene. De los recibos de sueldo surge que el demandado percibe solo $29.985,78 y no $80.000 como sostiene la recurrente.----------

-----Un dato importante que no logró rebatir la recurrente fue que si bien en alguna época la actora habría tenido razonables inconvenientes para continuar sus estudios, esa situación cambió cuando llegó a Esquel y cuando sus hijos crecieron. No obstante ella no aprovechó la oportunidad para hacerlo.----------

-----Por los motivos expuestos propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------2) Los intereses. ----------

------La recurrente se queja de que no se hubieran establecido intereses ni fecha de pago de cada cuota.----------

-----En esto le encuentro razón. La sentencia debió decir en qué fecha se pagarían las cuotas; cuál sería el interés compensatorio a devengar desde la sentencia hasta el pago y cuál sería el interés moratorio en caso de atraso de cada cuota.----------

-----Supliendo ello propongo al Pleno establecer que las cuotas han de pagarse desde el 1 al 10 de cada mes; que el monto a abonar devengará un interés compensatorio igual al que cobra el Banco del Chubut en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días desde el dictado de la sentencia de grado y hasta el efectivo pago disponiendo que a su vez la mora, en caso de que existiera, devengará un interés igual a la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. en las restantes operaciones vencidas a una vez y media que el anterior. Así lo voto.----------

----Conforme surge de las constancias del expediente el demandado no fundó la apelación interpuesta a fs. 147 y concedida a fs. 148, por ello y de conformidad con lo establecido en el art. 269 del C.P.C. y C. corresponde declarar desierto el recurso. Así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas y en atención a que la apelación solo prosperó parcialmente las mismas han de imponerse en el orden causado.--

------A la MISMA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones deducidas por ambas partes contra la sentencia definitiva dictada en la causa.----------

-----La actora expresó agravios mediante la pieza que luce a fs. 156/158.-----

----El demandado no expresó agravios conforme surge del expediente a partir de fs. 153 en adelante por lo que de conformidad a las previsiones del art. 269 del C.P.C. y C. corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 147 y concedido a fs. 148. Así lo VOTO.----------

-----Dando respuesta a las quejas de la actora que de manera detallada expuso el colega anterior, se agravió en concreto del monto que tildo de exiguo, dado que pidió $300.000 y la jueza otorgó $60.000 (fs. 156) achacando de arbitraria la sentencia dado el análisis desacertado llevado a cabo en virtud de los desequilibrios de las fuentes de trabajo, ingresos, estabilidad y seguridad social y afirma que la jueza de origen no ponderó estas pautas al momento de establecer el monto indemnizatorio colocándolos en igualdad de condiciones sin advertir las diferencias notorias y sin compensar el perjuicio económico que le provocó la ruptura a la actora por haber acompañado durante más de 20 años a su esposo y proyecto familiar (fs. 158).----------

------Para decidir la jueza de origen argumentó previamente el instituto de la compensación económica, el origen legal actual, el estado patrimonial como primer indicador de valoración de los ex cónyuges, la vivienda familiar que debía alquilar el Sr. T. y la dedicación que cada uno de los esposos brindó a la familia (fs. 141 y vta. y ssgtes.) y arribó de ese modo a la condena teniendo en cuenta además la compensación económica ofrecida en el juicio de divorcio por el demandado aquí, pasando por alto tales argumentaciones fácticas y jurídicas insiste la apelante con su postura inicial al tiempo de promover el reclamo, esto es el relegamiento de su crecimiento personal, laboral y profesional para dedicarse a la crianza de sus hijos y el acompañamiento de su esposo como mujer de gendarme y en los ingresos dispares de cada uno, cuando ya obtuvo respuesta al respecto por la jurisdicción.----------

----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica

razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo.

En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------No demuestra que haya habido un error sentencial, sino simplemente otro punto de vista acerca de las argumentaciones formuladas por las partes pero que de ninguna manera demuestra el desacierto de la sentencia.--------

-----Por otra parte coincido con el colega que votara en primer lugar en el sentido que la jueza de grado ponderó todos y cada uno de los argumentos que alegó la actora en el escrito postulatorio y lo hizo de manera medulosa y argumentada.----------

------Imprime la quejosa otro punto de análisis en torno a los ingresos que le atribuye al accionado (ver fs. 93 y ssgtes.) y nada dice tampoco respecto a las oportunidades posteriores al crecimiento de los hijos y la reinserción al estudio cuando se instaló en la ciudad de Esquel.----------

-----No se advierten bases jurídicas al punto de vista sustentado por la quejosa y por lo que considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones legales mencionadas en la misma (doctrina art. 268 del C.P.C. y C.) por lo que el monto de la compensación es ajustado a derecho por ser el resultado de la evaluación objetiva de las distintas premisas incorporadas a la causa y que fueron merituadas correctamente por la magistrada de origen. El agravio primero se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

-----Distinta solución he de merecer la segunda crítica.----------

-----De la lectura de la sentencia se deprende la condena al pago de 12 cuotas de $5.000 mensuales (fs. 146 punto 1) por lo que corresponde suplir la omisión del plazo de pago que se establece del 1 al 10 de cada mes y respecto a los intereses, estableciéndose el pago en cuotas se adeudaran los

compensatorios a la tasa que paga el Banco del Chubut S.A. en plazo fijo a 30 días a partir de la sentencia y hasta su efectivo pago. Respecto a los moratorios, para el supuesto que el demandado incurra en mora, la tasa de interés será la activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. en las "Restantes Operaciones Vencidas". La mora se fija el día 10 de cada mes para cada cuota. Así lo VOTO YO.----------

Costas de Alzada por su orden en atención al resultado del recurso que prosperó parcialmente (art. 72 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO.----------

------A la SEGUNDA CUESTION el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado, estableciendo que el plazo de pago será del 1 al 10 de cada mes y que la tasa de interés compensatorio será en un porcentaje igual al que cobra el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días a partir de la sentencia de grado y hasta su efectivo pago; y en caso de mora el interés moratorio será la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. en las "Restantes Operaciones Vencidas". Fijándose la mora el día 10 de cada mes. **2) DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 147. **3) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado. **4) REGULAR** los emolumentos del Dr. J. J. R. M. en 8 JUS y del Dr. A. A. en 8 Jus, ambas más el IVA pertinente, por lo actuado en esta Alzada (arts. 6, 7, 13 y ccdtes.) y **5) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------De conformidad con lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, estableciéndose el plazo de pago del 1 al 10 de cada mes y respecto a los intereses se adeudaran los compensatorios a la tasa que paga el Banco del Chubut S.A. en plazo fijo a 30 días a partir de la sentencia y hasta su efectivo pago. Respecto a los moratorios, para el supuesto que el demandado incurra en mora, la tasa de interés será la activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. en las "Restantes Operaciones Vencidas". La mora se fija el día 10 de cada mes para cada cuota.; **II) DECLARAR** la deserción del recurso de apelación interpuesto por el parte demandada a fs. 147 y concedido a fs.

148; **III) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado; **IV) REGULAR** los emolumentos del Dr. J. J. R. M. en 8 JUS y del Dr. A. A. en 8 Jus, ambas más el IVA pertinente, por lo actuado en esta Alzada (arts. 6, 7, 13 y ccdtes.) y **V) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

-----I) CONFIRMAR la sentencia apelada, estableciéndose el plazo de pago del 1 al 10 de cada mes y respecto a los intereses se adeudaran los compensatorios a la tasa que paga el Banco del Chubut S.A. en plazo fijo a 30 días a partir de la sentencia y hasta su efectivo pago. Respecto a los moratorios, para el supuesto que el demandado incurra en mora, la tasa de interés será la activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. en las "Restantes Operaciones Vencidas". La mora se fija el día 10 de cada mes para cada cuota.----------

------II) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por el parte demandada a fs. 147 y concedido a fs. 148.----------

-------III) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.-----

------IV) REGULAR los emolumentos del Dr. J. J. R. M. en 8 JUS y del Dr. A. A. en 8 Jus, ambas más el IVA pertinente, por lo actuado en esta Alzada (arts. 6, 7, 13 y ccdtes.).----------

------V) TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal planteada.--------

------VI) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.